



SEC BIO BIO

SANCIONA A LA EMPRESA COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC S.A., PROPIETARIA DE LA INSTALACIÓN DE EXPENDIO A PÚBLICO, UBICADA EN SALIDA CABRERO-CONCEPCIÓN, RUTA Q-50, KM 3, CABRERO POR MOTIVOS QUE INDICA.

ACC Nº 1740314

RESOLUCIÓN EXENTA Nº21846

CONCEPCIÓN, 08 de enero de 2018.

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley Nº 18.410, Orgánica de SEC; del Decreto Fuerza Ley Nº1 de 1978, del Ministerio de Minería; las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 160, de 2008, que Aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos; del Decreto Supremo Nº 119, de 1989, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo establecido en las Resolución Exenta Nº 533, de 2011, de esta Superintendencia; y en la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1º Que con fecha 18.05.2017, fiscalizadores de la Dirección Regional BíoBío de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, efectuaron una inspección a la instalación de expendio a público de CL ubicada en Salida Cabrero-Concepción, Ruta Q-50, km 3, comuna de Cabrero. Esta instalación cuenta con inscripción Nº80 de fecha 31 de diciembre de 2013.

2º Que en dicha inspección se constataron las siguientes deficiencias:

- 2.1 El suelo que rodea el lugar de descarga de CL y de la unidad de suministro de la isla que expende gasolina 93, 95, 97 octanos y diésel, en un radio de 3,6 m, no reúne las condiciones de ser impermeable, antideslizante, resistente al agua y CL, y no cuenta con un diseño para conducir cualquier derrame a una red de drenaje junto a algún tanque o recipiente separador de hidrocarburos. Por lo cual infringe lo estipulado en el artículo 256º, del Decreto Supremo Nº160 de 2008, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.



2.2 Las mangueras de la unidad de suministro de la isla que expende diésel, junto con la unidad de suministro asociada a la distribución de kerosene, no cuentan con dispositivo de corte de emergencia (breakaway), por lo cual, infringe lo estipulado en el artículo 260°, del Decreto Supremo N°160 de 2008, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

3° Que mediante ORD SEC Bio Bio N°276, de fecha 01.06.2017, se formularon cargos a la empresa Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., por las infracciones descritas en el Considerando 2º de la presente Resolución, otorgándose un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación del citado oficio, para presentar por escrito los descargos a que tiene derecho.

4° Que mediante carta ingresada en la oficina regional Bio Bio de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con el N°1826 de fecha 29.06.2017, la empresa Copec S.A., presentó sus descargos, señalando, en síntesis, lo siguiente:

4.1 Que el suelo que rodea los surtidores y descargas en tanques de combustibles líquidos, es impermeable, por lo tanto, todo micro-derrame que se genera se contiene con arena seca, disponiéndola en tambores para posteriormente cumplir con su disposición final para este tipo de residuos.

4.2 Que la estación de servicios fue parcialmente expropiada debido a la ampliación de la ruta Cabrero-Concepción, motivo por el cual se encuentran en espera de la ejecución definitiva de sus accesos, los que deben ser ejecutados por la Sociedad Concesionaria Valles del Bío Bío S.A., a través de Sacyr Concesiones Chile.

4.3 Que lo señalado en el punto precedente no ha sido aún ejecutado, se procederá a habilitar un sistema de recuperación de derrame que considera de forma provisoria los niveles existentes, hasta que Sacyr regularice las obras finales de dicha ruta.

5° Que analizados los descargos y a la luz de los antecedentes disponibles, se concluye;

5.1 Que la infracción fue constatada por profesionales de esta Superintendencia, a quienes la Ley N°18.410, de 1985, en su artículo 3 D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente. Hechos, que de acuerdo al mismo artículo, pasan a tener el carácter de una presunción legal.





5.2 Que no es admisible lo señalado en el Considerando 4.1 de la presente resolución, dado que el pavimento presenta grietas y agujeros en su conformación existente, lo cual fue verificado en terreno por fiscalizadores de este Organismo, por lo cual, no puede ser considerado como resistente a algún tipo de filtración que pueda presentar dicha instalación de expendio de CL, durante sus labores de operación.

5.3 Que señala en el Considerando 4.3 de la presente resolución que se procederá a instalar un sistema de recuperación de derrames. No obstante, esta regularización fue practicada en virtud de las deficiencias constatadas por este Organismo Fiscalizador que no lo eximen de responsabilidad de los hechos infraccionales señalado en el Considerando 2.1 de la presente Resolución. En definitiva, corresponde hacer exigible la responsabilidad infraccional de la empresa Copec S.A. Ello es así porque la corrección de los defectos no puede tener la virtud de desvanecer la referida transgresión, como si ésta nunca hubiera existido, sino que únicamente sirve para remediar una situación que es, en los hechos, anómala y en derecho, transgresora de la normativa vigente sobre la materia.

5.4 Que la inculpada no presenta descargo alguno en relación al no uso de mangueras con sistema breakaway, por lo tanto, no encontrándose controvertida la existencia de la infracción enunciada en el Considerando 2.2 del presente documento, corresponde hacer efectiva la responsabilidad infraccional de la empresa Copec S.A.

5.5 Que revisado el expediente de la empresa Copec S.A., se pudo constatar que ha sido sancionada en la Dirección Regional de Bío Bío de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en los últimos 2 años por similares situaciones infraccionales de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas vigentes sobre la materia, sanciones que fueron cursadas mediante Resolución SEC N° 15510 de 2016 y N° 19453 de 2017.

5.6 Que al momento de dictar la presente resolución se han tenido en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la Ley N°18.410, de 1985 y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a la naturaleza de la infracción cometida.

RESUELVO:

1º Aplícase una multa de 400 U.T.M. (Cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales) a la Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., RUT: 99.520.000-7, por incumplimiento de las disposiciones señaladas en el Considerando 2º de la presente Resolución, en relación a la instalación de expendio de CL ubicada en Salida Cabrero-Concepción, Ruta Q-50, km 3, comuna de Cabrero.

Se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º de la Ley N°18.410, de 1985, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la multa en la Tesorería General de la República, ubicada en calle O'Higgins N°749, Concepción, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente resolución.

Asimismo, en conformidad a lo establecido en el artículo 18º, inciso 2º de la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, el pago de toda multa deberá ser acreditada ante este Organismo, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

2º De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



PATRICIO VELÁSQUEZ OLIVARES
Director Regional SEC, Región del Bío Bío

PVO/cmr

Distribución

- Sr. Lorenzo Gazmuri Schleyer, Agustinas 1382, piso 2, Santiago
- Sr. Alejandro Pino Mora, Arturo Prat 199, torre B, piso 6, Concepción
- Registro de Multas TGR
- SERNAC Bío Bío
- Transparencia Activa
- Archivo SEC Bío Bío

Caso Times 645110